

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**Magistrado: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Claudia Borrero.  
**Demandados:** Colpensiones y Porvenir S.A.  
**Radicado:** 2019 -0683 – 01

**ASUNTO:** Alegatos de conclusión

**CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.195 de Bogotá, abogada en ejercicio y provista de la Tarjeta Profesional No. 33.148 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **CLAUDIA BORRERO**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No.66.808.610, vecina de Santiago de Cali D. E., expongo mis alegatos de conclusión aclarando los siguientes:

**HECHOS**

1. El 06 de noviembre de 2019 el juzgado dieciséis laboral del circuito de Cali admitió demanda laboral de primera instancia instaurada por la Claudia Borrero contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. El 15 de marzo del 2021 se celebraron audiencias del artículo 77 y 80 del CST, en las que resultó la sentencia No. 052 emitida por la juez dieciséis laboral del circuito de Cali. En ella dispuso:

**“PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandas

**SEGUNDO:** DECLARAR LA INEFICACIA de la afiliación del demandante con SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Aceptar el regreso de CLAUDIA BORRERO al régimen de prima media con prestación definida.

**CUARTO:** En consecuencia, del numeral anterior ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de CLAUDIA BORRERO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de DOS SMLMV. Inclúyanse en la respectiva liquidación".

3. La apoderada de la parte demandada Colpensiones y la parte que represento interpusimos el Recurso de Apelación contra la sentencia, el cual fue concedido por estar debidamente fundamentado. Se ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral para que resuelva el recurso interpuesto y se surta el grado jurisdiccional de Consulta
4. Debido a lo anterior, el pasado 07 de julio mediante el auto No. 390 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali corrió traslado a la parte demandante, para alegar de conclusión dentro de este proceso. Estando en término, me permito presentar a usted de la siguiente manera mis:

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Solicito que **CONFIRME** los numerales primero al cuarto en su totalidad de la Sentencia No. 052 del 15 de marzo del 2021 emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito y **MODIFICAR** el numeral quinto con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Primero, es claro que la condena en costas es una obligación de naturaleza civil, que tienen su origen en el Código General del Proceso art. 365, y que su imposición crea una obligación la cual puede ser perseguida por el acreedor para exigir su cumplimiento, tal como lo establece el artículo 1527 del Código Civil. Este concepto será cobrado a la parte vencida en juicio como lo es en el caso concreto Colpensiones. Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda y la sentencia resultante durante el proceso es en contra de sus argumentos presentados. Por tanto, sale vencida del proceso y debe ser condenada en costas.

Segundo, Porvenir S.A, como administradora de fondos de pensiones, no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible en el momento que la señora Claudia Borrero realizó el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En especial, el fondo privado no indicó a mi representada los beneficios y mucho menos las desventajas que podía causar el cambio de régimen en su situación pensional.

Lo anterior fue probado durante el proceso, pues bastante se ha reiterado jurisprudencialmente que la carga probatoria recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, a quienes les corresponde probar que prestaron las asesorías necesarias, dado su responsabilidad de carácter profesional; situación que no fue acreditada durante el proceso.

Del mismo modo, en las pruebas aportadas por las demandadas, no se observó que estas advirtieran respecto de las ventajas y desventajas del cambio de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la señora Claudia Borrero al no mostrarle los pormenores del cambio de régimen y guardar silencio respecto de estas, se produjo un engaño por parte de las mismas.

Por lo antes expuesto, el traslado de fondo de pensión realizado por la señora Claudia Borrero, se encuentra viciado de nulidad y no puede decirse que existe una manifestación libre y voluntaria de traslado, cuando es claro que mi representada desconocía la incidencia que podía tener el cambio de régimen pensional sobre sus derechos prestacionales.

En consecuencia, los fondos demandados incumplieron su deber de información, y con ello, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que establece:

*“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

*(...)*

***b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.***” (Negrita por fuera del texto)

Por ello, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 de la misma normatividad:

*“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general **cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral** se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. **La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.***” (Negrita por fuera del texto)

Con base en estas normas, la Corte ha declarado la ineficacia de los traslados de régimen pensional de la siguiente manera:

*“En conclusión, la AFP incumplió su deber de información y, por consiguiente, se declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro*

*individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición.”<sup>1</sup>*

Con base a las consideraciones presentadas me permito realizar la siguiente:

### **SOLICITUD**

1. Se **CONFIRME** los numerales primero al cuarto en su totalidad de la Sentencia No. 052 del 15 de marzo del 2021 emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito y **MODIFICAR** el numeral quinto condenando también a Colpensiones al pago de costas procesales en tanto sale vencida dentro del proceso en referencia.

Cordialmente,



**CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**

C.C. 51.670.194 de Bogotá D.C.

T.P. 33.148

Apoderada judicial demandante

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 08 de mayo de 2019. SL1688-2019. Rad. 68838. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.